

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso para los fines legales pertinentes. Sírvasse proveer. Cartago (V.), abril 25 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)



República de Colombia

Referencia: **RESPONSABILIDAD MÉDICA** incoado por **ALVENI DE JESUS CARDONA PATIÑO** y **OTROS** contra **DUDLEY YAMID VALDES CORREA** y **OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00027-00
Auto: **600**

Durante este primer semestre del año, importa indicar, ha ingresado un número significativo de acciones de tutela de primera y segunda instancia, que, como es bien sabido, reclaman prioridad en virtud al perentorio término fijado por el legislador para su resolución, al punto que, por día, se emiten, al menos, 3 o 4 fallos en esa especialidad constitucional.

Entre el 29, 30 de abril y 3 de mayo de la presente anualidad, habrá de cumplirse el hito temporal previsto en el Decreto 2591 de 1991 por lo menos para 4 acciones de tutela de segunda y 1 de primera instancia, siendo necesario darle prelación de ley, parando mientes que justamente para el 30 de la mensualidad que corre, está programada para agotar en este proceso la vista pública de que trata el art. 373 del CGP.

A lo anterior se suma el hecho que el proceso presenta un grado alto de dificultad, teniendo en cuenta la temática planteada, el abundante número de documentos que conforman el expediente, incluido el registro audiovisual de la audiencia inicial de significativa intensidad horaria.

Dibujado el anterior panorama, impone la necesidad de reprogramar la sesión virtual de la que se viene hablando, pues, de un lado, la oralidad no es sinónimo de improvisación ni de precariedad en la motivación de las sentencias judiciales y, de otro, la cantidad de prueba de orden testifical decretada determina emplear, de hasta al menos, dos días seguidos para agotar todas las fases de

la misma y, sabido es, que el 1 de mayo es festivo. Por lo tanto, para efectos del adelantamiento de ese acto audiencial se fijará nueva fecha.

Por otra parte, procedente como resulta en los términos del art. 175 del C. G. del P., la petición que formula el apoderado judicial de los demandantes visible en el archivo 088 de este expediente digital, en el sentido de **DESISTIR** del "**DICTAMEN PERICIAL DE NEUROPSICOLOGÍA**" (visible en PDF 001, folios 226 al 258) otrora decretado a instancia del peticionario en la "AUDIENCIA INICIAL" punto 1.3, se aceptará la misma.

Por último, en relación al requerimiento del profesional **LEONARDO QUINTERO SUAREZ** en procura de que asista a la audiencia pertinente a rendir su declaración, se recuerda que es carga de la parte interesada garantizar su asistencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- REPROGRAMAR para el día DIEZ (10) de _JULIO_ del año 2024 a las NUEVE (9) de la MAÑANA. Oportunamente envíeseles el enlace de la audiencia virtual vía correo electrónico.

Segundo.- ACEPTAR el **desistimiento** de la prueba pericial de neuropsicología formulado por el apoderado judicial de los demandantes, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero.- INDICAR al apoderado judicial de los demandantes que es carga de esa parte garantizar la asistencia de los testigos solicitados por ese hystrión procesal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 29 DE ABRIL DE 2.024
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Odd212569debbba75a01512bbe5318798c8749e7ca7a73d41e33d06665884880d

Documento generado en 26/04/2024 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>